

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia.

Vistos:

Se mantiene la sentencia recurrida de nulidad, con excepción del párrafo final del considerando “décimo primero” (sic), que se elimina; asimismo, del fallo de nulidad se eliminan los considerandos primero a sexto y se reproducen los considerandos sexto y séptimo del fallo de unificación que antecede.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, resulta procedente respecto del Fisco establecer su calidad como dueño de la obra, por lo que corresponde acoger la demanda deducida en su contra.

Segundo: Que, habiéndose acreditado que dicha demandada hizo uso de su derecho de información y retención, y en conformidad con los artículos 183 C y D del Código del Trabajo, se le condenará subsidiariamente a pagar las prestaciones que se detallaran en lo resolutivo de este fallo.

Tercero: Que, asimismo, la responsabilidad del Fisco, al igual que fuera determinada respecto de la demandada principal, debe limitarse hasta el 11 de agosto de 2021, fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación concursal de Brotec Construcción SpA., no pudiendo extenderse los efectos de la nulidad del despido más allá de dicho límite temporal.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo, y manteniéndose las decisiones que no fueron objeto del presente recurso, se declara que **se hace lugar** a la demanda, en el sentido que el Fisco de Chile es también subsidiariamente responsable de las obligaciones señaladas en los acápite I.- números 1 al 11, limitándose la sanción de nulidad del despido hasta el 11 de agosto de 2021.

Regístrese y devuélvase.

N°67.652-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D. y señor Eduardo Morales R. No firma la Ministra señora Gajardo y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado



legal la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.



HETMXHFXWL

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

